

constando de ella suspender la ejecucion, aunque no determinar, sino remitirlo á quien lo proveyó, como tambien consta de una ley de Partida (1) y su glosa de Gregorio Lopez.

17. Aunque del mero ejecutor que no tiene anejo conocimiento de Causa, sino solo la ejecucion nuda, sin él no se puede apelar, si no es excediendo de su comision en lo que excediere de ella; empero del mixto ejecutor que tiene algun conocimiento de Causa, bien se puede apelar indistintamente, como lo dice una glosa (2), lo cual tocante al mixto ejecutor se entiende cuando la cosa que se cometió no fue juzgada antes de comérsele, porque propiamente no se dice ejecutor, como se dice en el Derecho (3); mas si antes de comérsele fue juzgada, ora se diga mero, ó mixto ejecutor, ora sea nudo el hecho, sin conocimiento de Causa, ora no, sino que le tenga, no se puede apelar de él, sino excediendo en el exceso: porque los derechos (4) que disponen que del ejecutor no se pueda apelar sino de esta manera, hablan generalmente sin distincion. Y así no se han de limitar, ni restringir de otra, porque de otra suerte, de la Via ejecutiva, que causa la cosa juzgada, se hiciera la Via ordinaria, que fuera absurdo: de lo cual se sigue que en lo que no se puede apelar del ejecutor, no puede revocar por via de atentado lo que hiciere, y ejecutarse sin embargo de apelacion, como se dice en el Derecho (5).

18. De lo dicho se sigue que en los mismos casos en que se puede apelar del ejecutor, en los mismos no puede ser recusado. Y así en ellos vale lo que hiciere y ejecutarse sin embargo de la recusacion, por ser válido el argumento de lo uno á lo otro, como se dice en el Derecho (6),

(1) L. 52, t. 18, p. 3, et in glos. 1 in l. 48, t. 18, p. 3. \* D. Cov. l. 5 Var. c. 1, n. 10. Val. cons. 9. Barb. de Pensionib. q. 9 et vot. 97. D. Salg. 4 p. de Prot. c. 3, n. 1 et 2 p. Ret. c. 31, n. 53. Carlev. de Jud. t. 3, disp. 17, n. 9. Flores de Mena, l. 1 Var. q. 4, § 2. Men. de Arbitrar. q. 38.

(2) Gloss. in c. Past. § Quia verò, de Offic. deleg.

\* D. Salg. 4 p. de Prot. c. 3 quasi per tot. Cev. Com. q. 190.

(3) L. Exsec. C. de Exsec. rei jud. \* Garc. de Nov. gloss. 11, n. 48. D. Salg. 4 p. de Prot. c. 1 et c. 10 et 2 p. c. 18.

(4) L. ab exsec. C. Quorum appell. non recip. l. Ab exsec. ff. eodem t. c. Novit de Appell. et c. Quoad cons. de Re jud. l. 52, t. 18, p. 2. \* L. 64 Taur. D. Salg. ubi sup. in 3 p. c. 3, n. 7, et c. 6, 4 p. c. 1, n. 6 et c. 3.

y lo notan sus Intérpretes, y lo traen Avendaño y Diego Perez.

19. El ejecutor, aunque por lo regular no puede, ni debe admitir excepciones algunas, no obstante si se le opusieren tales que incontinenti se prueben, como son de incompetencia, ú otras semejantes, bien se podrán admitir, segun una ley de Partida, Covarrubias y Carleval (7).

\* 20. Y aunque no se puede apelar del ejecutor segun la regla general, esto no procede preposterando el orden de la ejecucion, ó invirtiendo en el orden que está prescrito por derecho, como si la sentencia que se ha de ejecutar es para que se restituya una alhaja, compensando las costas, si el ejecutor procede al apremio y restitucion antes que á la satisfaccion de los gastos, se puede apelar de este exceso, segun Gregorio Lopez y otros (8). Y lo mismo se debe decir cuando habiendo pasado tiempo de un año ó mas despues de la sentencia, se pretende ejecutar sin citacion, pues es apelable este acto, porque en aquel tiempo pudo haber pagado el Reo, y sobre esto se debe oír; cuya citacion ni es necesaria, ni se debe hacer cuando el tiempo que pasa de la pronunciacion de la sentencia á la ejecucion es corto, como dice el señor Salgado (9). Quien refiriendo dos opiniones contrarias, pone la concordia y distincion á ellas.

\* 21. Y bajo del supuesto de que la ejecucion de la sentencia prescribe legitimamente pasados treinta años, como dicen los Autores (10), si el ejecutor quisiere proceder á la ejecucion, se puede apelar, por ser legitima excepcion que induce nulidad, como dicen Avendaño y el señor Salgado (11). Y por el contrario, si se admitiere excepciones que no son admisibles, ó si da la po-

(5) Non solum, de Appell. in 6.

(6) C. Novit. de App. et illic interp. Avend. 2 p. c. 23 præf. n. 10. Per. in l. 4, t. 8, l. 1 Ord. \* Bob. l. 2 Pol. c. 20, n. 61 et c. 21 á n. 157. Esc. de Pur. p. 1, q. 6, § 6.

(7) L. 10, t. 3, p. 3. D. Cov. Pract. c. 16, n. 5. Carl. de Jud. t. 3, disp. 13, n. 4. Val. cons. 48. Herm. in l. 56, gloss. 11, t. 5, p. 5, n. 161.

(8) Greg. Lop. in l. 3, t. 27, p. 3, verb. Primeramente. D. Salg. de Reg. 4 p. c. 13 per tot. Scac. de Appel. q. 16 l. memb. 7, n. 15.

(9) D. Salg. de Reg. c. 5, n. 6.

(10) Parl. l. 1 Rer. quot. c. 11, § 11, n. 12. Ant. Gom. in l. 3 Taur. n. 1. Acev. in l. 6, t. 15, l. 1 R. n. 1. Grat. Disc. c. 66, n. 21. Barb. de Pens. q. 12, vot. 29.

(11) Avend. de Exseq. mand. 2 p. c. 30, n. 11. D. Salg. de Reg. p. 4, c. 2, n. 6.

sesion, ó ejecuta sin citar al poseedor de la alhaja, ó sin admitir tercero opositor en la ejecucion, ó si quisiere interpretar la sentencia, ó si ejecuta la sentencia contra el que no está incluso en ella, segun defiende el señor Salgado (1).

\* 22. De lo dicho se infiere que declarado por el juez superior el exceso cometido por el ejecutor, se anula en todos los Autos, y no solo en la parte que excedió por ser el Juicio individuo, segun la comun de los Autores que refieren el señor Salgado y Cancerio (2). Y se deberá hacer la ejecucion de nuevo, observando el orden prescrito por derecho, como dice él mismo en el número 217.

## SUMARIO DEL PARRAFO XIII.

## PEDIMENTO.

Cómo en virtud de los Instrumentos ejecutivos se puede pedir ejecucion y posesion, n. 1.

Cómo y por qué palabras se ha de pedir la ejecucion, n. 2. Cantidad cierta por que se ha de pedir la ejecucion y juramento que se ha de hacer para pedirla, n. 3.

A qué plazo se ha de pedir la ejecucion contra el heredero, n. 4.

A qué plazo se ha de pedir la ejecucion contra el heredero, n. 5.

A qué plazo se ha de pedir la ejecucion por la dote y arras, n. 6.

Si durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote, y bienes, n. 7.

Pena del que pide ejecucion antes del plazo, n. 8.

Qué se debe atender por el Juez cuando la parte pide el mandamiento de ejecucion para que se despache legitimamente, n. 9.

Cómo se debe legitimar la persona del que pide el mandamiento de ejecucion, y cuándo se contempla legitima, n. 10.

Cómo, y cuándo y en qué penas incurre el que pide la ejecucion por mas de la cantidad que se le debe, n. 11.

Qué cualidades precisas han de concurrir en el Instru-

mento para despachar el mandamiento de ejecucion, y qué defectos le vician, n. 12.

\* Si el poder del acreedor es preciso para que se despache la ejecucion, n. 13.

1. No solo se puede pedir y hacer ejecucion en virtud del Instrumento ejecutivo, presentándole para conseguir la cobranza de la deuda en moneda ejecutivamente, sino tambien en la especie deducida en él, compeliendo de esta misma manera al entrego, sin que se libre de esta obligacion ofreciendo, ó dando el interés, como lo resuelve Paz (3). Y lo mismo se entiende para conseguir la posesion de la cosa contenida en el Instrumento, segun Parladorio (4).

2. La ejecucion se puede pedir por libelo, ó por Auto, y de lo que en el pedimento se concluye, se entiende la Via que se elige, como lo trae Decio (5). Y esta conclusion resulta de las palabras con que se pide; porque diciendo *mande ó condene*, se elige, Via ordinaria: y diciendo *compela, ó apremie, ó haga ejecucion, ó pido ejecucion, ó posesion*, se elige Via ejecutiva, como lo dicen (6) Bártulo y Panormitano. Y si habiéndose pedido y elegido Via ejecutiva, el Juez procede como en ordinaria, sin embargo se puede, y ha de volver á la ejecutiva, como lo trae Antonio Masa (7).

3. Hase de pedir la ejecucion solamente por lo que se debiere, ó restare deber, y no por mas; y para evitar fraudes, cuando el acreedor la pidiere, ha de jurar lo que le es debido verdadera y liquidamente, segun unas leyes de la Recopilacion (8); aunque por omision y falta de este juramento no se vicia, ni anula la ejecucion, como lo dice Rodrigo Suarez (9); porque la ley no le pone por forma de ella, sino que el Juez hasta que se haga no ha de mandar hacerla, segun Avendaño (10).

4. No se puede pedir ejecucion por la deuda

n. 3. Rod. ubi sup. Parl. l. 2 Rer. quot. § 1, c. 5, n. 27.

(7) Ant. Massa, de Form. Cam. q. 2. \* Barb. in l. 49, n. 188 de Jud. D. Salg. 3 p. de Prot. c. 11, n. 8 et 18 et 2 part. de Ret. c. 34 á n. 44. Carl. de Jud. t. 2, disp. 8 á n. 17. Gut. l. 3 Pract. q. 39.

(8) L. 6, t. 28, l. 11 Nov. Rec.

(9) Rod. Suar. in Post. rem. § fin. \* Avend. t. de las Expensas, c. 24 et 25. Acev. in cit. l. Reg. ubi sup. proxim. Parl. l. 2, c. fin. p. 5, § 1, n. 27. Pichar. Manud. p. 2, præf. 6, n. 7.

(10) Avend. t. de las Excepciones, n. 25. \* Gut. l. 1 Pract. quest. 129. Parl. in cit. l. 2 c. fin. ubi sup. Rod. de Exsec. c. 27, n. 24.

(1) D. Salg. ubi sup. c. 3, n. 243, c. 5, n. 31 et c. 8, n. 152, et c. 12.

(2) D. Salg. ubi sup. t. 14, n. 195. Canc. p. 3 Var. c. 17 de Sent. n. 328.

(3) Paz, in Pract. l. t. 4 part. c. 1, n. 51.

(4) Parl. l. 1 Rer. quot. c. 20, n. 1.

(5) Dec. cons. 493, n. 28. \* Cev. Comm. quest. 631 l. á Divo Pio, § Si super rebus, ff. de Re jud. Rod. de Exsec. c. 5, n. 6, l. 2, t. 16, l. 11 Nov. Rec. ibi et Acev. n. 32.

(6) Bart. in l. 1 C. de Exsec. rei jud. Pan. in c. Olim, n. 23 de Litis contestatione. \* D. Olea, de Cess. t. 6, q. 1, n. 18. Jul. Cap. t. 1, discept. 171. Gom. l. 3 Var. c. 11,

hasta ser cumplido el plazo, segun unas leyes de la Recopilacion (1). Y pasada sin ninguna interpelacion ha lugar ejecucion, porque el lapso del tiempo la induce, como se dice en el Derecho (2). Y así pasado no se puede purgar la mora contra el Instrumento ejecutivo, como lo trae Décio (3): salvo que cuando la paga se ha de hacer fuera del lugar del acreedor, por el lapso del plazo no es constituido el deudor en mora, si no es que al mismo tiempo, en el mismo lugar estuviese el acreedor, segun Alejandro (4) y Afflictis. Y no habiendo plazo señalado y determinado, la ley le da diez dias, segun una ley de Partida (5), en la cual dice Gregorio Lopez que por el transcurso de ellos no es constituido el deudor en mora, si no es que de nuevo es interpelado. Los cuales diez dias se entienden siendo la deuda de dinero; porque siendo sobre cosa raiz ó mueble, en especie, que no sea dinero, habiendo plazo determinado, la ley les da tres dias, como se dice y declara en una ley de la Recopilacion (6). Y nota, que los Jueces árbitros pueden señalar término en que se ejecute la sentencia, aunque no se les haya dado poder para ello, segun una ley de Partida (7). Y no señalando, se ha de cumplir luego como fuere dada, conforme á una ley de la Recopilacion (8).

5. Aunque haya plazo en las deudas que debe el deudor, y sea cumplido contra sus herederos ó albaceas, no puede pedir, ni hacer ejecucion por las deudas hasta que pasen nueve dias despues de su muerte; y pasados sí, como consta de dos leyes de Partida (9): mas por las mandas ó legados no pueden ser demandados ni eje-

cutados hasta que pase el término que tienen para hacer el inventario, como lo dice una ley de Partida (10), que es los tres meses, y tiempo que ordenan otras dos leyes de Partida (11), si no es que antes de él le acaben de hacer.

6. Disuelto, ó separado el matrimonio entre marido y muger, se puede luego pedir y ha de entregar la dote y arras; si fuere de cosa raiz, en especie, y no estimada, ó el precio de ello si se perdió por culpa del marido; mas si fuere de cosa mueble ó estimada, se tiene de plazo para entregarla un año, que corre desde que el matrimonio fue disuelto ó separado, aunque el que la tuviere ha de alimentar en él á la muger ó sus hijos, y no lo haciendo entregarla luego; y pasado este tiempo se ha de restituir con los frutos, compensándose con ellos los alimentos dados, como consta de una ley de (12) Partida y su glosa de Gregorio Lopez.

7. Durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote y bienes si él fuere jugador ó disipador de los suyos, y se temiere que los disipará, pidiendo que se los entregue á ella, ó que le dé recaudo que no los gastará, ó que los ponga en poder de alguno que los guarde y gane con ellos derechamente, para que de las ganancias lícitas se alimenten entrambos; mas aunque por otra ocasion venga á pobreza, no le puede pedir durante el matrimonio, segun una ley de Partida (13).

8. Si el acreedor antes del plazo que debia, pidierela deuda, demas de que no ha de ser oido, debe el Juez alargar el plazo al deudor por otro tanto tiempo mas, cuanto lo pidió antes del que debia, y condenarle en las

Carl. de Jud. t. 3, disp. 9. Olea de Ces. t. 6, q. 4, n. 12 et 13. Avend. de Censib. 1, 95. Gom. in l. 64 Taur. n. 5.

(10) Lib. 7, t. 6, p. 6. \* Cast. de Aliment. c. 28. Cev. Comm. q. 608. Carlev. de Judic. t. 3, disp. 9, n. 11. Gom. l. 1 Var. c. 12, n. 57. Sanch. l. 4 Cons. c. 2, dubit. 16.

(11) L. 5 et 10, t. 6, p. 6. \* DD. sup. relat.

(12) L. 31, t. 11, p. 4. \* Cov. de Matrim. c. 3, § 9 a n. 11. Garc. de Expensis, c. 8 a n. 29. Amat. l. 1 Var. cap. 49, num. 20. Cast. de Aliment. cap. 49. Olea, de Cess. tit. 4, quaest. 8, n. 35. Gom. in l. 5 Taur. num. 57. Barb. in l. 2, part. 1, num. 1 ff. Solut. matrim. Hermos. in l. 10, gloss. 4, t. 1, part. 5.

(13) L. 29, t. 11, p. 4. \* Cit. Olea, in t. 4, q. 8, n. 35, et t. 3, q. 7. Barb. in Rubric. Solut. matrim. 2 p. n. 37 et ubi proxim. Amat. ubi sup. Valez. cons. 31 et 41. Castill. l. 4 Controv. cap. 26, n. 2. Mol. l. 1 de primog. cap. 16, n. 8. Antunez, de Donat. l. 1, p. 3, c. 26.

(1) L. 1, t. 28 et 29, l. 11 Nov. Rec.

(2) L. Magnam, Cod. de Cont. empt.

(3) Dec. cons. 552, n. 16, vol. 4. \* Rod. de Exc. c. 5, n. 9. Acev. in cit. l. Alfar. de Offic. Fiscal. glos. 16, n. 60. Ayll. ad Gom. l. 2 Var. c. 11, n. 32. Vela, diss. 36.

(4) Alex. cons. 210, vol. 6. Afflict. dec. 316, n. 2. Cov. l. 3 Var. c. 17, n. 4. Nog. alleg. 6. Cir. cont. 258. Barb. vot. 45, et in c. 6, n. 3 de Elect. Marant. l. 2 Var. c. 124 et 15. Men. de Arb. l. 2, cas. 7 et cas. 220.

(5) L. 7, t. 3, p. 3 ibi Greg. Lop. \* Herm. in leg. 8, glos. 4 a n. 16, t. 1, part. 5. Cir. cont. 226.

(6) L. 1, t. 17, l. 11 Nov. Rec.

(7) L. 32, t. 4, p. 3. Ceval. Comm. q. 631, n. 14. Mol. de Just. tract. 5, disp. 45.

(8) L. 6, t. 34, l. 11 Nov. Rec.

(9) L. 15, t. 13, p. 1, l. 13, t. 9, p. 7. \* Amat. l. 1 Var. c. 13. Salg. 4 p. de Protect. c. 8, n. 243 et 334.

costas y daños, como lo dice una ley de Partida (1); mas esto no se entiende cuando el deudor es sospechoso de fuga, ó en la paga por haber venido á ménos, que entonces antes del plazo se puede pedir que pague la deuda ó dé seguridad de pagarla á él, segun otra ley de Partida (2). Y cuando se pide la ejecucion, ha de ser citado por el Escribano el acreedor para todos los Autos y oposiciones que se ofrecieren conforme á una ley de la Recopilacion (3).

\* 9. Cuando se pide la ejecucion debe el Juez atender si el que la pide está obligado á ejecutar por su parte alguna cosa; porque si hay alguna obligacion por su parte, no se debe despachar el mandamiento de ejecucion hasta que primero cumpla con aquello á que está obligado, como asegura Parladorio (4), pues debe preceder siempre el cumplimiento de la obligacion del Actor, segun se dice en el Derecho (5).

\* 10. Con esto concurre que pidiéndose la ejecucion, se debe tambien atender si el Instrumento en virtud de que se pide trae aparejada ejecucion, como se infiere de la ley real (6), que dice: *Porque se pide ser ejecutada*; y tambien si el que la pide es persona legítima para comparecer en Juicio, como si es menor de 25 años, muger, excomulgado ú otras personas semejantes á las que en los párrafos antecedentes pone nuestro Autor; y esto lo explican Avendaño, Acevedo y Paz (7).

\* 11. Y respecto de que por una ley real (8) se impone la pena de duplo al acreedor que pide la ejecucion por mas cantidad de la que se le debe, para evitar esta pena y pedir por lo que se debiere, se pone en el pedimento la cláusula: *Y protesto recibir en cuenta legitimos pagos*; como explican muy bien y dicen ser muy útil Diego Perez, Gutierrez y Paz (9), que dicen que en

tanto es útil poner esta cláusula en el pedimento de ejecuciones, en cuanto esta se restringe á aquella cantidad, que real y verdaderamente se debe, que aparecerá al tiempo y cuando se sentencie la Causa de remate.

\* 12. Del mismo modo se debe atender para despachar la ejecucion si el Instrumento en virtud de que se pide está roto en partes substanciales, viciado ó cancelado, ó si es sospechoso, de forma que resulte de él alguna excepcion legítima impeditiva de la ejecucion, porque en este caso no se debe despachar el mandamiento de ejecucion, como lo dicen Avendaño y Acevedo (10).

\* 13. Y finalmente, se debe considerar si la ejecucion se pide en virtud de poder del acreedor, porque segun la comun doctrina y práctica nada se puede ejecutar en el Juicio antes que conste de poder, y principalmente en el Juicio ejecutivo que para su prosecucion debe constar al Juez que tiene poder, como lo dicen Castillo, Perez, Paz y Acevedo (11), asegurando que antes que conste de él, no se puede despachar el mandamiento de ejecucion.

## SUMARIO DEL PARRAFO XIV.

## MANDAMIENTO DE EJECUCION.

Cómo se ha de mandar hacer la ejecucion, n. 1.

Mandato ejecutivo cuanto á rescriptos, n. 2.

Mandato ejecutivo cuanto al entrega y posesion de la cosa en especie, n. 3.

Mandato ejecutivo cuanto á derechos incorporales, y de presentar y elegir, n. 4.

Mandato ejecutivo cuanto á la obligacion del hecho y depósito, n. 5.

Mandato ejecutivo cuanto á la deuda cuantiosa y genérica, n. 6.

(8) L. 6, t. 28, l. 11 Nov. Rec.

(9) Didac. Per. in l. 21, t. 14, l. 2 Ordin. gloss. 1 vers. Quod autem. Gut. l. 1 Pract. q. 129, n. 3. Paz, in dict. 4 p. c. 2, n. 18 et 19.

(10) Avend. in dict. l. 4 et 5 Ordinam. num. 24. Avend. in dict. l. 19, n. 10. Carl. de Jud. t. 2, disp. 4. Olea et Pareja.

(11) Cast. in l. 64 Taur. glos. de los Herederos, n. 81. Didac. Perez in l. 4, t. 8, l. 3 Ordinament. glos. 1, vers. Utrum execution. Paz, in dict. 4 p. c. 2, n. 22. Acev. ubi sup. n. 5. Olea, de Ces. t. 6, q. 9. Pareja, de Edit. inst. t. 6, res. 2.

(1) L. 45, t. 2, p. 3. \* Rod. de Execution. cap. 5, n. 10, § Plures autem, Instr. de Action. l. Quemadmodum, ff. de Jud. l. Cedere diem, ff. de verb. signific.

(2) L. 42, t. 2, p. 3. \* Cit. Rodrig. ubi prox. n. 11. Paz, in Prax. 4 p. t. 1, c. 4, n. 71. Quasitum, 14, ff. de Pignorib.

(3) LL. 4 et 8, t. 16 et 24, l. 5 et 11 Nov. Rec.

(4) Parl. l. 2 Rer. quot. 5, p. § 1, n. 21.

(5) L. Julianus, § Offerri, ff. de Action. empt.

(6) L. 12, t. 28, l. 11 Nov. Rec.

(7) Avend. in Declarat. l. 4 et 5, tit. 8, l. 3 Ordinam. n. 2 vers. Primo debet advertere. Acev. in dict. l. 16, num. 4. Paz, 4 p. t. 1, c. 2, n. 22.

Si para mandar hacer la ejecucion es necesario preceder citacion del Reo, n. 7.

Si omisa esta citacion se anula la ejecucion, n. 8.

Si del mandato ejecutivo ha lugar apelacion, y en la Causa ejecutiva inhibicion, n. 9.

Si el mandato ejecutivo ha de ser in scriptis, y cómo se ha de entregar, n. 10.

\* Si el mandamiento de ejecucion se puede despachar por el Juez que no tiene jurisdiccion, n. 11.

1. Pedida ejecucion, presentado y examinado por el Juez, el Instrumento en que se funda, si le consta ser tal, conviene la mande hacer, y para ello dar mandamiento, segun unas leyes de la Recopilacion (1), sin recibir fianza del acreedor, segun otra ley de ella (2), si no es en los casos expresados en que se deba dar.

2. Cuando se ha de hacer ejecucion de rescriptos y provisiones, se han de obedecer ante todas cosas debidamente, y mandarse ejecutar, y cumplirse y ejecutarse como en ellos se contuviere, sin mas figura de Juicio, segun consta de una ley de Partida (3).

3. Cuando se pide ejecucion ó posesion de cosa cierta en especie que se ha de entregar, el Juez manda al ejecutado que la entregue, y le compele y apremia á ello, y se entrega y da posesion de ella al ejecutante, sin ser necesario mas diligencia: lo cual puede hacer, siendo necesario, aunque sea con gente armada, segun unas leyes de Partida (4) y otra de la Recopilacion.

4. Tratándose de ejecucion de derechos incorporales, como de presentar ó elegir, no es necesario real posesion ni ejecucion, sino que la Parte á quien competen puede de su autoridad usar de su derecho, segun Inocencio (5) y Baldo.

(1) LL. 1 et 12, t. 28, lib. 11 Novisim. Recop.

(2) L. 12, t. 30, l. 11 Nov. Recop.

(3) L. 52, t. 8, p. 3.

(4) L. 2 et 3, in fin. t. 27, p. 3, l. 1, t. 17, l. 11 Nov. Recop.

(5) Innoc. in c. Cum nostris, de Conces. Præb. et Bald. in l. Jubere cabere, ff. de Jur. omn. jud. \* Barb. in c. 6, Cum nostris, de Conces. Præbend. num. 3, leg. Quod meo, in princip. ff. de Adquirend. posses. Perez, Var. l. 4. Pereir. de Potest. eleg. c. 3, num. 12.

(6) Montalv. in l. 2, t. 8, l. 3 Fori. Avend. in t. de las Excepciones, n. 14. \* Cov. l. 2 Var. c. 1, n. 1. Gut. l. 1 Pract. q. 132. Olea, de Ces. t. 6, p. 3, n. 17 et 18, t. 5, q. 8. n. 8. Rod. de Exsecut. c. 4, n. 33. Carl. de Jud. t. 3, disp. 6, n. 2. Salg. 3 p. Labyr. c. 7, n. 4.

5. Cuando se trata de algun hecho personal que hay obligacion precisa de hacer, la persona ó depósito que se debe entregar ó restituir, ha de ser compelida á ello por prision, secuestro y toma de bienes, y siendo necesario, venta y remate de ellos hasta que lo cumpla, segun Montalvo (6) y Avendaño.

6. Cuando se pide ejecucion por deuda cuantiosa ó genérica, que se debe de alguna cantidad ó género, se procede en la ejecucion por prision del deudor y secuestro de sus bienes, venta y remate solemne de ellos; y así se ha de mandar, como consta de las leyes de un título de la Nueva Recopilacion (7). Y lo mismo se entiende en las deudas que se deben sobre prendas, aunque el deudor haya dado facultad al acreedor para venderlas, constando de la deuda por Instrumento ejecutivo, y no en otra manera, como consta de unas leyes de Partida (8), salvo siendo la deuda de poca cantidad, porque en este caso aunque no haya este Instrumento, se manda al deudor que dentro de tercero dia saque las prendas, con apercibimiento que se venderán, citándole desde luego para la venta; la cual, pasado este término, se hace en pública almoneda y se paga á la Parte, y así se practica. Y en la ejecucion y su remate de bienes de menor no es necesario intervenir autoridad de su curador, sino es seguirse con él la Causa, como lo dicen Baldo (9) y Gregorio Lopez.

7. Para hacerse el mandato ejecutivo y la ejecucion y dar los pregones, no es necesario preceder citacion del deudor, ni otra alguna, sino solo la de remate última, como lo traen Albérico, Afflictis y Maranta (10), y se confirma por una ley de la Recopilacion, salvo que cuando se pide ejecucion contra el heredero del deudor, ó la pide

Herm. in l. 5, glos. 4, n. 2, t. 3, p. 5.

(7) Tit. 30, l. 11 Nov. Rec.

(8) L. 41 et 42, t. 13, p. 5.

(9) Bald. in l. fin. C. Si prop. publ. pens. Greg. Lop. cap. 1 et 7, gloss. in fin. t. 16, p. 3. \* D. Salg. de Prot. 4 p. c. 7 à numer. 136, et 3 p. c. 6, numer. 33. Val. cons. 77. Cast. t. 7 Cont. numer. 161 à numer. 17. Ciriac. Cont. 308. Barb. vot. 126, numer. 16. Surd. decis. 67. Narb. Annal. an. 25, q. 54.

(10) Alb. in l. Cred. Cod. de Dist. pign. Afflict. dec. 150, n. 3. Mar. in spec. 6 p. t. de Exsec. n. 19, l. 19, t. 24, l. 4 R. \* Rod. de Exsec. c. 5, n. 18 ubi refert. Avend. in Dec. l. 4 et 5, t. 8, l. 3 Ord. Pad. in leg. Quamvis, l. C. de Jud. fact. et ignor. n. 10. Acev. in cit. l. 12, t. 28, l. 11 R. Paz, 4 p. t. 1, c. 2, n. 25.

el cesionario del acreedor, es necesario citar primero que se mande hacer al deudor para legitimarse la persona y deuda del heredero, ó justificar la cesion y sucesion, como se requiere para mandarse hacer y hacerse, segun lo tiene Baldo (1), y dice ser la comun opinion Vivio.

8. Omisa la citacion en las cosas que se debe hacer antes de la ejecucion, si el Reo no apela ni pide esta nulidad ante el mismo Juez de la Causa antes de hacer algun acto en ella, es válida la ejecucion; empero si lo hace, se ha de irritar y revocar, como lo resuelve Parlatorio (2).

9. El mandato ejecutivo se ha de ejecutar sin embargo de apelacion, por no tener efecto suspensivo, sino solo devolutivo al Superior para pronunciar si la ejecucion es justa ó no, y en el inter no se suspende si no es excediéndose en el exceso: de que se sigue que en este caso y en todos los demas en que el Juez puede conocer sin embargo de apelacion, no puede el Juez Superior que de ella conoce inhibirle la Causa hasta que con conocimiento de ella vea sus Autos, y por ellos determine si conviene, como, alegando otros, lo tiene Parlatorio (3).

10. El mandamiento de ejecucion se ha de dar in scriptis al acreedor y no al alguacil, para que él de su mano se le dé para ejecutarle; y la ejecucion que de otra manera se hiciere es ninguna, y no se puede llevar por ella décima, como lo dice una ley de la Recopilacion (4): aunque no entregando el acreedor el mandamiento de ejecucion al alguacil, como él le ejecute de su consentimiento, y no sin él, no se anulará, pues tanto es como si le entregara, porque cesa la razon de la ley de que no se ejecute sin su consentimiento, y así cesa su disposicion; y en esta conformidad se practica que en el mismo mandamiento el acreedor dice, escribe y firma como lo entregó á Fulano alguacil para que le ejecute, ó que lo consiente.

(1) Bald in leg. Per diversas, Cod. Mand. Viv. in vol. com. opin. l. 1, op. n. 268. \* Guzm. de Evict. q. 32, n. 33. Rod. de Exsec. c. 3, n. 23. D. Olea, in t. 6, q. 4, n. 9 Ref. duas contrarias opiniones, et impugnata affirmativa Authoris, et probat negativa: scilicet cessionarius, nulla denuncatione, seu notificatione cessionis indigere, et allegat alios, ut Canc. Font. Rip. Rod. de Redd. et Parl. Ad quem te remitto.

(2) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 6 p. § 2, n. 16 et 17. \* Mar. l. 1 Var. c. 31. Carl. de Jud. tit. 1, disp. 2, n. 913

\* 11. El mandamiento de ejecucion no se puede despachar por el Juez que no tiene jurisdiccion sobre el Reo ejecutado, porque faltando, será nulo el mandamiento, segun dice Acevedo y Avendaño (5). Y lo mismo sucede cuando se pide en dia feriado ó de precepto, pues tampoco se puede despachar el mandamiento de ejecucion, segun Acevedo, Avendaño, y otros (6).

## SUMARIO DEL PARRAFO XV.

## EJECUCION.

Quién ha de nombrar los bienes en que se ha de ejecutar, n. 1.

Si la ejecucion se ha de hacer en bienes ciertos y determinados, y en qué cantidad de ellos, n. 2.

Si la ejecucion se ha de hacer primero en bienes muebles que en raices, n. 3.

Si no se hace la ejecucion primero en bienes muebles que en raices, si es nula, n. 4.

Cuáles se dicen muebles ó raices, n. 5.

Si los hórreos, graneros, cubas, tinajas y otras cosas semejantes son bienes muebles ó raices, n. 6.

Si la teja, piedra, madera y otras cosas pertenecientes á la casas, son bienes muebles ó raices, n. 7.

Si los molinos, y sus rodeznos y muelas son bienes muebles ó raices, n. 8.

Si los aparejos del beneficio de la heredad son bienes muebles ó raices, n. 9.

Si los hatos y estancias de ganado son bienes muebles ó raices, n. 10.

Si los colmenares de abejas, palomares de palomas, y estanques de pescado, son bienes muebles ó raices, número 11.

Si los frutos de los árboles y heredades son bienes muebles ó raices, n. 12.

Si las naves son bienes muebles ó raices, n. 13.

Si los derechos y acciones son bienes muebles ó raices, n. 14.

Si las deudas son bienes muebles ó raices, n. 15.

Si los censos, réditos y pensiones anuales son bienes muebles ó raices, n. 16.

Si los oficios son bienes muebles ó raices, n. 17.

Cuándo se puede hacer ejecucion en los nombres, deudas, derechos y acciones del deudor, n. 18.

et 934 et t. 8, disp. 8, n. 3. Par. de Edit. t. 6, res. 9, n. 26, t. 7, res. 7, n. 34. Gut. l. 1 Pract. q. 133 et seqq.

(3) Parl. ubi sup. n. 12 et 13. \* D. Salg. 3 p. de Prot. c. 3, n. 6, 7 et 54.

(4) L. 17, t. 24, l. 4 R. \* Gutierr. l. 1 Pract. quaest. 130.

(5) Acev. in leg. 19, t. 21, l. 4 Rec. Avend. in titulo de las Excepciones, n. 22. D. Salg. 1 p. de Ret. c. 17.

(6) Acev. ubi sup. prox. n. 27. Avend. ubi sup. prox. num. 25.

Cómo se han de embargar y secuestrar los bienes ejecutados, n. 19.

Si en la ejecucion se ha de poner la hora en que se hace y notifica, n. 20.

\* Cómo, cuándo y en qué cosas se ha de trabar la ejecucion, y hasta en qué cantidad se puede hacer, número 21.

\* Si se puede despachar la ejecucion por las cantidades no expresadas en el Instrumento, n. 22.

\* Si habiendo méritos para despachar la ejecucion en la primera instancia se han de tener presentes los mismos en la segunda para despacharla, n. 23.

1. Aunque parece que los bienes en que se ha de hacer la ejecucion los ha de nombrar el deudor, y si no quisiere ha de ser preso y compelido á ello, como lo dicen París de Puteo y Felino (1); empero porque en esto podria haber fraude dejándose estar preso sin nombrarlos, y cesando en el interin la ejecucion, se practica que siendo requerido el deudor, si pudiere ser habido para que los nombre, no los nombrando ó no pudiendo ser habido, ó aunque los nombre, no siendo suficientes, los nombra el acreedor ó ejecutor. Y nota, que el fiador en quien se pide y hace la ejecucion puede nombrar bienes del deudor principal en que se haga, como lo dice Avilés (2).

2. Es nula la ejecucion que se hace generalmente en todos los bienes del deudor, sin determinar en cuáles, porque es necesario hacerse en bienes ciertos, determinados, especial y expresamente, como consta de un texto del Derecho civil (3), que dice ser singular Baldo. Y se ha de hacer en bienes que monten segun la cantidad de la deuda, como lo dice una glosa (4),

(1) Purus, de Syndic. ver. Executio, per gloss. in l. penult. ff. de Cess. hom. not. Fel. in c. Quoad consultationem, de Re jud. col. 7.

(2) Avil. in c. praet. verb. Exec. 39. \* Ab argum. D. Cast. l. 4 Cont. c. 14. D. Olea, de Cess. t. 5, quast. 5 á n. 43. Nog. alleg. 21. Carl. de Jud. t. 1, disp. 2 q. 5, n. 318. Bob. l. 5 Pol. c. 1, n. 98. Cyr. cont. 227.

(3) L. 1 Cod. de Jura domini impetrando, Bald. in leg. fin. in fin. Cod. de Bon. Aud. jud. poss.

(4) Gloss. in leg. Properandum, § Si autem reus, Cod. de Jud.

(5) Gloss. in Aut. de exhibendi reis, § Si veró semel secundam mensuram, collat. 1.

(6) L. 12, t. 25, l. 11 Nov. Rec.

(7) Greg. Lop. in l. 2, gloss. 5, t. 27, p. 3. \* Pro hac opinione. Greg. Lop. fac. Gut. lib. 1 Pract. q. 131, n. 13. Acev. in l. 12, t. 28, l. 11 Nov. Rec. n. 4 et 41.

Ubi asserant quod fundamentum hujus sententiae videlicet, quod ordo, ut mobilia prius capiantur in favorem de-

bitoris videtur introductus, ut notat. Paz, 4 p. t. 1, c. 2, n. 32. Cujus maxime interest ut bona immobilia, quae majoris aestimationis sunt, post res mobiles distrahantur: ergo debitor si se gravatum intellexerit propter ordinem non servatum, poterit appellare, non tamen ex eo executio debet reddi nulla.

3. La ejecucion se ha de hacer primero en bienes muebles, y no los habiendo y á falta de ellos, en los raices. Y asi por esta orden se han de nombrar para hacerla, como está ordenado por forma de ella en una ley de Partida (6) y otra de la nueva Recopilacion: de que se sigue que no puede la parte habiendo bienes muebles, dejándolos omisos sin nombrarlos, nombrar los raices, como contra (7) Gregorio Lopez lo resuelve Parladorio (8), segun el cual se confirma que el acto en que se pone forma se ha de guardar precisamente sin poder remitirse.

4. Si habiendo bienes muebles no se hizo la ejecucion en ellos, sino en raices, dice Gregorio Lopez (9), siguiendo á Bártulo, que se puede apelar, y que no se apelando es válida la ejecucion, diciendo ser esta mas comun opinion: mas aunque no se apele se anula la ejecucion, por ser hecha contra la forma de ella, dada por una ley de la Recopilacion (10). Lo cual se entiende siendo pedida la nulidad antes de hacer algun acto en la causa y no despues, porque aunque en el que no se guarda su forma, es nulo, convalece y vale si el á quien toca asi no lo pide, como lo resuelve Parladorio (11).

5. Bienes muebles se dicen y son los que segun su naturaleza y sin deshacer su forma se mueven ó pueden ser movidos; y al contrario, los que segun su naturaleza y sin deshacer su forma no se pueden mover ni ser movidos, se dicen y

bitoris videtur introductus, ut notat. Paz, 4 p. t. 1, c. 2, n. 32. Cujus maxime interest ut bona immobilia, quae majoris aestimationis sunt, post res mobiles distrahantur: ergo debitor si se gravatum intellexerit propter ordinem non servatum, poterit appellare, non tamen ex eo executio debet reddi nulla.

(8) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 2, n. 3 et 5. \* Hanc opinionem comprobant. Mar. de Execut. sent. 6 p. n. 9, in fin. Avend. de Exseq. mandat. 1 p. c. 17, n. 4. D. Molin. de Prim. l. 4, c. 1, n. 24. Tell. n. l. 3 Taur. n. 16. Et eam tandem omnes affirmant. Quia confirmatur ex dict. l. 12, t. 28, l. 11 Novis. Recop. R. Quae novum ordinem, et formam in executionibus faciendis videtur constituere.

(9) Greg. Lop. ubi sup. glos. 3.

(10) L. 12, t. 18, l. 11 Nov. Rec.

(11) Parl. ubi sup. n. 4, 5 et 6. \* Carl. de Jud. t. 3, disp. 1, n. 27 et seqq. Gut. l. 1 Pract. q. 131. Cev. Comm. q. 815. Vela, diss. 23, n. 6.

son bienes raices, como está definido en el Derecho (1) civil y real.

6. De lo dicho se sigue que los hórreos, alfólies, graneros de pan y otras cosas de esta calidad, que por ser grandes, sin deshacer su forma no pueden ser movidos: y aunque lo pueden ser, si estuvieren fijas y metidas en la tierra, y las cubas, tinajas ú otras cosas semejantes que lo estuvieren, se dicen bienes raices; mas no lo estando, pudiendo ser movidas sin deshacer su forma, se dicen bienes muebles, segun una ley (2) de Partida.

7. Asimismo de lo dicho se sigue que los ladrillos, teja, piedra, madera, puertas y ventanas, hierro y cerrojos, y las demas cosas semejantes que están puestas fijas y metidas en la fábrica de la casa, ó movidas por haber quitado de ella para volverse á poner, por ser suya y seguir como tales su naturaleza, se dicen bienes raices; mas estando separadas por haberse quitado para no volverse á poner, ó si se traen de nuevo, aunque estén aprestadas para se meter en su fábrica, hasta que se hayan metido en ella, por no ser suyas, ni seguir su naturaleza, se dicen bienes muebles, como consta de una ley (3) de Partida.

8. Tambien de lo dicho se sigue que los molinos y sus rodeznos, ruedas y muelas, aunque mas se muevan, y las demas cosas tocantes á su edificio estando fijas y metidas en él, ó movidas por se haber quitado para volverse á poner, se dicen bienes raices: mas estando separadas, por no se volver á poner, ó trayéndose de nuevo, aunque estén aprestadas para se meter en fábrica, hasta que se hayan metido en ella, se dicen bienes muebles, como lo dice Baldo (4), y se prueba en el Derecho.

9. Siguese asimismo de lo dicho que los aparejos y demas cosas puestas señaladamente para

el beneficio de la heredad, y particular beneficio suyo y de sus frutos, ó las que hubieren metido y fijado en él, se dicen bienes raices; mas no siendo asi señaladamente puestas, ó antes de ser fijas y metidas, aunque estén aprestadas para ellos, se dicen bienes muebles, como consta de una ley de Partida (5).

10. Asimismo se sigue que cuando se hace mencion de hato ó estancia de ganado, que tiene sitio determinado para ello, se dice raiz, porque se nombra principalmente la estancia, que lo es, y accesoriamente el ganado, que es mueble; y cuando lo accesorio asi se mixtura y junta con lo principal, sigue su naturaleza; mas si hace mencion del ganado de la estancia, entonces se dice mueble, por nombrarse solo y principalmente el ganado que lo es, como consta de una ley de Partida (6).

11. De lo dicho se sigue tambien que los colmenares de abejas, palomares de palomas y estanques de pescados, se dicen bienes raices, como lo trae Montalvo (7); lo cual se entiende estando fijos y metidos, é incorporados en la tierra ú otra cosa raiz, y no de por sí separados y movibles: porque estándolo, se dicen muebles, y lo mismo cuando solo se hace mencion de por sí de las abejas, palomas y pescado, pues lo son, como consta de una ley de Partida (8).

12. Asimismo de lo dicho se sigue que los frutos de los árboles y heredades, estando pendientes en ellos y por coger, se dicen bienes raices; mas estando ya separados y de por sí cogidos, se dicen muebles, como lo dice Tiraquelo (9).

13. Tambien de lo dicho se sigue que las naves se dicen y son bienes muebles, y no raices, como probándolo en derecho, y alegando otros lo tiene (10) Benvenuto Estraca, contra Boerio, que siente lo contrario.

1. Granaria, § Tegulae, ff. eodem.

(5) L. 31, t. 5, p. 5.

(6) Herm. in l. 15, t. 5, p. 5, glos. 1, n. 18. Mol. disp. 464, n. 4.

(7) Mont. in l. 1, t. 20, l. 3 Fori. \* Mol. l. 2 de Primog. c. 10, n. 8. Ricc. p. 2, collect. 239.

(8) L. 30, t. 5, p. 5.

(9) Tiraq. de Ret. ling. § 1, gloss. 7, n. 27 et 44. \* Covar. l. 1 Var. c. 3, et c. 15. Gom. in l. 4 Taur. n. 14, et l. 70, n. 29. Cyr. cont. 490, num. 49. Salg. 4 p. de Prot. c. 10, n. 51, c. 9, n. 101 et 102.

(10) Benv. Strac. in Tract. de Movil, 2 p. n. 30, 31 et 32.

(1) L. Moventium, ff. de Verb. sign. l. 1, t. 17, p. 2, l. 4, t. 19, p. 3, l. 20, t. 33, p. 7. \* Jul. Cap. t. 3, disc. 200, vers. Ad nonum. Giurb. ad Cons. c. 12, glos. 5 á n. 1.

(2) L. 29, t. 5, p. 5. \* Herm. in l. 26, t. 5, p. 5, glos. 1, n. 1. Mant. de Tacit. conv. l. 4, t. 15, n. 30. Cast. l. 5, cont. c. 62, n. 15. Mieres, de Maj. 4 p. q. 35, n. 25, 26, 27 et 28.

(3) L. 28, t. 5, p. 5. \* Cit. Herm. in l. 28, ubi sup. glos. 4, n. 4. Cast. ubi sup. n. 13.

(4) Bald. in c. Cogn. de Dolo, et contum. l. Cam fundus, de Appell. l. \* Cit. Herm. et Cast. ubi prox. l. Fundis, § Quae pict. vers. Item, quod insulae, ff. de Action. empt.

14. Los derechos y acciones de mero derecho no se cuentan entre los bienes muebles, ni entre raíces; sino que hacen y constituyen otra tercera especie de bienes, aunque siendo necesario computarlos entre ellos para alguna cosa, como para ejecución, se ha de juzgar por la cosa á que competen; porque compitiendo á cosas muebles, se dicen muebles; y compitiendo á las raíces, se tienen por raíces, como lo dice Tiraquelo (1).

15. De lo dicho se sigue que aunque parece que las deudas que se deben á uno por otro, se tienen por bienes raíces y no muebles, como lo dice Acursio (2), empero lo contrario se ha de decir, por no se decir bienes raíces, sino muebles, y entre ellos computarse por tales, como lo tiene y defiende Pinelo (3).

16. Síguese también que los censos, réditos y pensiones anuales se computan por bienes raíces, y cuentan entre ellos; y no por muebles, como se dice en el Derecho (4), y lo trae Tiraquelo, y procede aun cuando sean redimibles, según el mismo (5) Tiraquelo y Avendaño, aunque siendo redimibles, lo contrario defiende (6) Alvaro Vaez, diciendo computarse entre los bienes muebles y no raíces.

17. Asimismo de lo dicho se sigue que los oficios públicos se dicen bienes raíces, y se tienen por tales, como lo dicen (7) Fulgoso, Alejandro y Jason, y procede aunque solo sean vitales de por vida y se tengan solo por ella; porque no esto, sino el oficio se considera.

18. En los nombres del deudor, que son las

- (1) Tiraq. de Ret. ling. § 1, gloss. 7, n. 44. \* Giurb. ad Cons. c. 12, gloss. 5, n. 6 et 7. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. p. 5, § 3, n. 24 et 5. Tusc. litt. B. concl. 62, n. 2.
- (2) Acurs. in l. fin. in verb. Quærere, v. Respondere si quosdam, Cod. In quibus causis in integrum restitutio.
- (3) Pin. 1 p. 1 rubr. Cod. de Bon. matrim. n. 24 cum seqq. \* Cit. Giurb. ubi prox. n. 16. Tusc. ubi sup. conclus. 103, n. 25, 26 et 27.
- (4) Clem. Exhib. § Cumque, annui reditas, de Verb. sing. Tiraq. de Ret. ling. § 1, glos. 16. Carl. de Rit. port. q. 131, n. 3. Grat. disc. 43, n. 22, discept. 420, n. 12, discept. 585, n. 6. Men. de Arbit. cas. 233. Mol. de Prim. l. 1, c. 6. Fel. de Cens. l. 2, c. 3, n. 33. Amat. decis. 6, n. 7. Mat. l. 1, t. 13, l. 3 et 10. Nov. Rec. Cov. l. 3 Var. c. 7, n. 2. Gut. de Mat. c. 130, n. 5, 6 et 7.
- (5) Tiraq. ubi sup. gloss. 14, n. 110. Avend. 1 p. c. 4 præ. n. 6.
- (6) Alv. Vaez, de Jur. emphyt. 1 p. q. 32, n. 15 ver. Alia insup. \* Rod. de Ann. redit. l. 1, q. 3, n. 10.

deudas, derechos y acciones que se le deben y pertenecen, no se puede hacer ejecución si no es á falta de bienes muebles y raíces, que entonces bien se puede hacer en ellas, como en ellos, constando de ello por Instrumento ejecutivo manifiestamente, y no de otra manera, como está definido en el Derecho civil (8), y lo traen Imola, Alejandro, Paulo, Jason y Rodrigo Suarez, y se confirma por una ley de Partida, aunque en los censos, réditos y pensiones anuales indistintamente se puede hacer ejecución como en los demás bienes (9), según Baldo, Alejandro y Jason; y lo mismo se entiende en la pecunia que el deudor tenga en guarda y depósito en poder de otro, como se dice en el Derecho (10).

19. Los bienes ejecutados, ora sean muebles ó raíces se han de secuestrar, inventariar y depositar en persona abonada, sin llevarlos ni tenerlos en su poder Alguacil, como lo dice una ley de la Recopilación (11).

20. Cuando se hace la ejecución, el Escribano ha de poner la hora en que se hace, haciéndose en persona. Y siendo hecha en ausencia, se ha de notificar en persona, pudiendo ser habida en su casa y por la órden de una citación, asentando asimismo la hora en que se hace, por lo que toca á la décima; y no se haciendo así, es la ejecución nula, como lo dice una ley de la Recopilación (12).

\* 21. La ejecución de la sentencia ó de otro Instrumento, que trae aparejada ejecución se debe hacer en la cantidad, ó cosa que en uno ú

- Tusc. ubi sup. n. 3 Aur. de Præteritis loquimur pensionibus, quarum cessit, et venit dies, hæc inter movilia sunt. Gut. dict. c. 130, n. 9. Rod. dict. q. 3, n. 11. Sese, decis. 122, n. 27. Foller. de Cens. glos. Census, n. 33.
- (7) Fulgos. in l. Sciendum, num. 7. Alexand. num. 10. Jas. num. 23. ff. Qui satisfacere cogantur.
- (8) L. à Div. Pio, § Si quoque, de Re jud. ibi Immol. Alex. Paul. J. et Suar. in l. Post rem, q. 3, t. 27, p. 3. \* Giurb. ad Consuetud. c. 12, gl. n. 6. Parl. rer. quot. l. 2, c. fin. p. 6, § 3, n. 2 et 25. Rod. in l. Post rem, in decl. l. Regn. § Secundo quæro. Olea de Cess. t. 3, q. 1, num. 27 et t. 4, q. 3.
- (9) Bald. in l. Etiam, col. 3 C. de Exsecut. Rei jud. Alex. et Jas. in dict. l. A Div. Pio, § fin. Quoque.
- (10) L. A Div. Pio, § fin. ff. de Re jud. \* Carl. de Jud. t. 3, disp. 2. Leon, decis. 108. Salg. de Reg. p. 4, c. 5 à n. 21. Labyr. p. 1 à 23, n. 90 et c. fin. n. 188.
- (11) L. 1, t. 30, l. 11 Nov. Rec. \* Rod. de Exsec. c. 7, n. 10 et 11. Gut. l. 1 Pract. q. 127. Sanch. cons. l. 3 c. unic. dub. 21, et 22 et 23.
- (12) L. 14, t. 30, l. 11 Nov. Rec.

otro se contiene, y hasta que cubra la deuda; pero se prohíbe hacerse en mayor cantidad, ó en alhaja ó cosa diversa, según lo dispone una ley de Partida, y lo traen el señor Salgado y Carleval (1). Y se ha de hacer en aquellas cosas y bienes en que según la calidad del Instrumento ó sentencia, pueda hacerse, de suerte que el ejecutor no excede cosa á cosa, para que se proceda arreglado á lo que dice Antonio Gomez y el señor Salgado (2).

\* 22. Se puede despachar la ejecución por las cantidades ó cosas que no se expresaron en el Instrumento ó sentencia, y se han de considerar por necesaria consecuencia, como cuando consta en el Instrumento dotal que el marido recibió la dote, en cuyo caso se presume y finge de derecho la promesa, y se puede despachar la ejecución, y así de otros casos, como resuelve Antonio Gomez, Barbosa, Salgado y Carleval (3). Y lo mismo por la misma razón sucede en los frutos que no se expresan, y en los pendientes, según el citado señor Salgado (4).

\* 23. Todas las veces que hay méritos para despachar la ejecución en la primera instancia, los mismos se han de tener presentes para la segunda si por alguna causa pasare al Superior y se devolvieren, porque el Juez de la segunda instancia sucede al de la primera, como está dispuesto en el Derecho y lo resuelven el señor Salgado y Parladorio (5).

## SUMARIO DEL PARRAFO XVI.

## BIENES EJECUTADOS.

En qué bienes ha lugar hacerse ejecución, n. 1.

Si se puede hacer ejecución en las cosas sagradas, Sepulturas, Capillas y Patronazgos, n. 2.

Si se puede hacer ejecución en los Oficios públicos, número 3.

En qué bienes se ha de hacer la ejecución por las deudas de la Ciudad ó Universidad, n. 4.

Si por las deudas del marido se puede hacer ejecución en los bienes y vestidos de la muger, n. 5.

- (1) L. 47, t. 18, p. 3. D. Salg. de Reg. p. 4, c. 9 à n. 3, et c. 10 à num. 33. Carl. de Jud. t. 3, disp. 5.
- (2) Ant. Gom. in l. 64 Taur. n. 6 vers. Item. D. Salg. ubi sup. in c. 9 per tot.
- (3) Ant. Gom. in l. 64 Taur. n. 6 vers. Item. Barb. in l. 1, p. 3, n. 22, ff. Sol. mat. D. Salg. de Prot. c. 9, p. 4 à n. 20. Carl. de Jud. t. 3, disp. 3, à n. 35 et disp. 5.

Si en los Navíos, que dé fuera del Reino traen mercaderías á él, se puede hacer ejecución, n. 6.

Si se puede hacer ejecución en las cosas de los nobles, caballos, armas y yeguas de vientre de casta, n. 7.

Si se puede hacer ejecución en los libros de Estudiantes, Lefrados y Abogados, n. 8.

Si se puede hacer ejecución en las cosas tocantes á la labor de tierras, minas é ingenios de azúcar, n. 9.

Si en los instrumentos de oficio de los Oficiales se puede, n. 10.

Si se puede ejecutar en el estipendio militar, n. 11.

Si en el estipendio de sacerdotes se puede hacer ejecución, n. 12.

Si se puede ejecutar en los bienes de Mayorazgo, n. 13.

Si se puede ejecutar en la cosa enfiteútica, n. 14.

Si se puede ejecutar en la propiedad de la cosa sujeta á servidumbre, n. 15.

Si en las servidumbres personales y usufructo se puede hacer ejecución, n. 16.

Si en las servidumbres reales se puede hacer ejecución, n. 17.

Si en los mármoles, columnas y otras cosas de los edificios se puede hacer ejecución, n. 18.

Si se puede hacer ejecución en cama, vestido y causa necesaria al deudor, y en el siervo de su servicio, n. 19.

Si en el cuerpo muerto se pueda hacer ejecución, n. 20.

\* Si se puede hacer la ejecución en la jurisdicción que tiene el deudor en algún lugar, y adjudicarse in solutum por la deuda, n. 21.

\* Y si se puede hacer la ejecución en el derecho que tiene el deudor á que alguno le dé alimentos: limitase en dos cosas, n. 22.

\* Si estando el deudor bajo de la patria potestad se puede hacer ejecución en los bienes castrenses ó cuasi castrenses, y en los adventicios, y la distinción que hay sobre esto, n. 23.

\* Si invirtiéndose el orden en la traba se anula la ejecución hecha en bienes del deudor, n. 24.

\* Si se puede hacer ejecución en los bienes que se dejan ó renuncian á favor del deudor para que los distribuya entre sus hijos, n. 25.

1. Regularmente se puede hacer ejecución en cualesquiera bienes muebles, raíces, derechos y acciones del deudor, salvo en los exceptuados, como consta de una ley (6) de Partida y otra de la Recopilación.

2. No se puede hacer ejecución en las cosas sagradas, y al culto divino diputadas, como consta de una ley de la Recopilación (7), ni en

(4) D. Salg. ubi sup. cap. 9 et 10, num. 44 et 151.

(5) D. Salg. ubi sup. p. 3, c. 11, n. 8 et 18, cap. Rayn. in fin. de Test. l. Tuto in prin. ff. de Usur. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 15, n. 8. Carl. de Jud. t. 2, disp. 8 à n. 17.

(6) L. 17, t. 31, l. 11 Nov. Rec.

(7) L. 26, t. 21, l. 4 Rec.